



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00093-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

ANTONIO LUCIANO HORNA LUJÁN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Chiclayo), a los 8 días del mes de junio de 2009, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Luciano Horna Luján contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 101, su fecha 9 de noviembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 8 de noviembre de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000031827-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 23 de marzo de 2006, y que en consecuencia se le otorgue una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, reconociéndole más de 20 años de aportaciones. Manifiesta que la emplazada ha desconocido sus aportaciones argumentando que no han sido acreditadas fehacientemente.

La emplazada contesta la demanda sosteniendo que el actor no ha acreditado de modo fehaciente sus aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

El Cuarto Juzgado Civil de Trujillo con fecha 3 de agosto de 2007, declara fundada la demanda, por estimar que el actor ha acreditado de modo fehaciente sus aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda considerando que el proceso de amparo no resulta ser la vía idónea para el reconocimiento de años de aportes, por carecer de estación probatoria.

### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### § Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el actor pretende se le otorgue pensión de jubilación conforme al artículo 38° del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el Decreto Ley N.º 25967 y el artículo 9° de la Ley N.º 26504, más devengados, intereses y costos procesales.

### § Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38° del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9° de la Ley N.º 26504, y al artículo 1° del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar por lo menos 20 años de aportaciones.
4. En la copia del Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 1 se registra que nació el 17 de enero de 1941 y que por tanto cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 17 de enero de 2006.
5. De la Resolución N.º 0000031827-2006-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 2, se advierte que la ONP le denegó al demandante la pensión de jubilación argumentando que las aportaciones no se encuentran debidamente acreditadas.
6. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecieron respectivamente que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7.º al 13.º”. Más aún, el artículo 13° de esta norma dispone que la empleada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
7. Para acreditar las aportaciones y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha adjuntado a su demanda:
  - Certificado de trabajo en original, obrante a fojas 4, donde se consigna que el actor trabajó para el Restaurant Chifa Ah cahu S.A., desde el 21 de junio de 1969 hasta el 15 de octubre de 1978, esto es, por un periodo de 9 años, 3 meses y 24 días. Al respecto cabe destacar que este documento genera convicción por cuanto parte de periodo laborado ha sido verificado y reconocido por la ONP.
8. En la resolución impugnada de fojas 2 así como en el cuadro de Resumen de Aportaciones de fojas 3, se consideran acreditadas las aportaciones realizadas en los años 1959 a 1965, 1967, 2001, 2002, 2003 y 2004, las que hacen un total de 12 años 11 meses y 15 días; las que, sumadas a los 9 años, 3 meses y 24 días acreditados con el certificado de trabajo de fojas 4, hacen un total de 20 años, 3 meses y 15 días.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00093-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

ANTONIO LUCIANO HORNA LUJAN

9. Por tanto ha quedado acreditado que el demandante reúne las aportaciones necesarias para obtener el derecho a una pensión de jubilación conforme lo que establece el artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9º de la Ley N.º 26504, y al artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, por lo que la demanda debe estimarse.
10. En consecuencia al haberse determinado la vulneración del derecho pensionario del demandante, conforme a lo dispuesto en el precedente contenido en la STC 5430-2006-AA, corresponde ordenar el pago de los devengados, intereses y costos del proceso, según lo dispuesto en el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990 concordado con la Ley N.º 28798; con el artículo 1246º del Código Civil, y con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000031827-2006-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordenar que la emplazada expida una nueva resolución otorgando la pensión de jubilación al demandante conforme con los fundamentos de la presente sentencia, con abono de los devengados, intereses y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIARGOS  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**